EXPEDIENTE PARLAMENTARIO NÚMERO LXIV 019/2022.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, GRUPOS VULNERABLES Y DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

HONORABLE ASAMBLEA.

A las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes, les fue turnado el Expediente Parlamentario Número LXIV 019/2022, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45,46 fracción I, 47 , 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; artículo 9 fracción III, y diez apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y en relación con los artículos 114 y 116 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se somete a consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de acuerdo, por la que se exhorta a la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) para que ámbito de sus competencias lleve a cabo la instalación de una oficina de representación del INPI en Tlaxcala, a fin de garantizar su libre desarrollo y protección, bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

1.- La República Mexicana reconoce su carácter pluriétnico y pluricultural en el legado que los pueblos originarios han heredado a la cultura del país y que ha sido reconocido en la Carta Magna y en sus Leyes Secundarias. De igual manera el Ejecutivo Federal estableció en su Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, que: "... *una sociedad que se desentiende de sus miembros más débiles y desvalidos rompe el principio de empatía que es factor indispensable de cohesión, instaura la ley del más fuerte y acaba en un total envilecimiento. No dejar a nadie atrás, no dejar a*

nadie fuera. Somos y seremos respetuosos de los pueblos originarios, sus usos y costumbres y su derecho a la autodeterminación y a la preservación de sus territorios; ...rechazamos toda forma de discriminación por características físicas, posición social, escolaridad, religión, idioma, cultura, lugar de origen, preferencia política e ideológica, identidad de género, orientación y preferencia sexual. Propugnamos un modelo de desarrollo respetuoso de los habitantes y del hábitat, equitativo, orientado a subsanar y no a agudizar las desigualdades, defensor de la diversidad cultural y del ambiente natural, sensible a las modalidades y singularidades económicas regionales y locales y consciente de las necesidades de los habitantes futuros del país, a quienes no podemos heredar un territorio en ruinas."

...

En este contexto es de relevancia mencionar, que, a pesar de ser parte de la rectoría de Estado al encontrarse debidamente considerado en la ejecución de los planes y metas gubernamentales, los pueblos y comunidades indígenas aún se encuentran en condiciones significativas de desventaja y de rezago social lo que se traduce en una asignatura pendiente de importancia fundamental para el desarrollo armónico de México.

2.- El Estado de Tlaxcala presenta un importante número de población que se autopercibe como integrante de comunidad indígena según datos del Censo de Población y Vivienda del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), del año 2020, registrando una población de doscientos cinco mil ochocientos setenta y un personas, cuyo atraso social contrasta con su firmeza de identidad, tradiciones y costumbres, la defensa de su origen y su propia cosmovisión.

En este contexto la demanda es para el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), como principal autoridad en los asuntos relacionados con los Pueblos Indígenas, para brindar la atención prioritaria y garantizar en el Estado de Tlaxcala el ejercicio y respeto de los derechos de los pueblos indígenas, así como su desarrollo integral y sostenible en el fortalecimiento de sus culturas e identidades, acorde a los dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Instrumentos Jurídicos Internacionales de los que México es parte.

La atención Gubernamental implica entre otras acciones realizar un diseño e implementación de Políticas Públicas de atención diferenciadas para este sector de

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

población, donde se incorpore plenamente a los pueblos y comunidades indígenas al Desarrollo Económico, Social y Cultural del Estado, siempre y bajo el respeto de sus tradiciones históricas y enriqueciendo con su patrimonio cultural a toda la sociedad.

3.-Para poder llegar a esta finalidad, es imperativo brindar la atención prioritaria y dar andamiaje adecuado a la principal autoridad del Poder Ejecutivo Federal en los asuntos relacionados con los Pueblos Indígenas y Afromexicanos: el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas **(INPI).**

En términos de lo establecido en el artículo 2, de la Ley del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, el Instituto Nacional de Pueblos Indígena (INPI), es la autoridad del Poder Ejecutivo Federal en los asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afromexicano que tiene como objeto definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las Políticas, Programas, Proyectos, estrategias y Acciones Publicas para garantizar el ejercicio y la implementación de los Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos, así como su desarrollo integral y sostenible en el fortalecimiento de sus culturas e identidades, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos en los instrumentos Jurídicos Internacionales de los que el País es parte.

Por lo que la Iniciativa con Proyecto de Acuerdo tiene el objetivo de solicitar a la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) para que en el ámbito de sus competencias lleve a cabo la instalación de una oficina de representación, en el Estado de Tlaxcala y con ello tener la posibilidad de mejorar los Planes y Programas de Política Pública, con el fin de mejorar las condiciones de los pueblos indígenas y evitar aún más el deterioro de sus riquezas culturales y tradiciones milenarias

4.-La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en su Artículo 1° señala:

"El Estado de Tlaxcala es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, es Libre y Soberano en lo concerniente a su régimen interior. Tiene el Estado de Tlaxcala una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos **náhuatl y Otomí**, por lo que se reconocen los pueblos y comunidades indígenas y se les

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

garantiza el derecho a preservar su forma de vida y elevar el bienestar social de sus integrantes. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, cultura, religión, educación bilingüe, usos, costumbres, tradiciones, prácticas democráticas, patrimonio étnico, artesanal y formas específicas de organización social y se garantiza a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado."

El derecho matriz que se reconoce a los pueblos indígenas y sus comunidades como entidades de interés público, por ser poblaciones social y económicamente desfavorecidas, está sustentado en el principio de participación indígena como otra novedosa decisión jurídico-político fundamental de nuestra Constitución, que consiste en el derecho a participar en el diseño y operación de las instituciones y políticas públicas tendientes a garantizar la vigencia de sus derechos y su desarrollo integral como se señaló en el primer considerando en el artículo 2, apartado B.

Los derechos que se decantan del derecho de participación son: los derechos lingüísticos (oficializarlos en sus territorios, educación bilingüe); los derechos religiosos (concebir y practicar sus creencias religiosas); los derechos de seguridad social (ampliación de cobertura en las clínicas de salud y no ser discriminados en estas); los derechos sociales (derecho a la vivienda, derecho al empleo); los derechos laborales (protección al trabajo migratorio en el país y en el extranjero); los derechos de las mujeres indígenas (participación política, apoyo productivo); los derechos económicos (participación en la elaboración de los planes económicos). Para el cabal cumplimiento de estos derechos es necesario considerar la importancia del funcionamiento eficiente del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (13 de marzo de 2003), de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (21 de mayo de 2003) y del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (11 de junio de 2003).

5.-En materia de reconocimiento de los derechos indígenas y su aplicación, destacan la siguiente normatividad y diversos estudios en México: Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo (vigente desde 1992); Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (aprobado en 2007); el Estado, los indígenas y el derecho (del autor, 2010); Los derechos humanos de los miembros de comunidades indígenas en el sistema interamericano de derechos humanos (de Alma Lilia Mata Noguez, 2011), y el «Protocolo de actuación para quienes imparten

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas» (de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013).

Dentro de esta clasificación del objetivo del gasto, particularmente del gasto programable, encontramos a los Ramos Administrativos, por medio de los cuales se asignan recursos en el Presupuesto de Egresos a las dependencias y en su caso a Entidades de la Administración Pública, como lo es la Presidencia de la República, las secretarias de Estado, la fiscalía general de la República, así como los Tribunales Administrativos.

6.-Acorde a lo establecido en el artículo 1º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

En términos del párrafo segundo de la disposición aludida, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero del artículo referido dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

7.- Asimismo, el artículo 2, párrafos 4 y 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres, cuyo reconocimiento se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, entre otros criterios, el de asentamiento físico.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

Además, el Apartado C del mencionado artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, son reconocidas como parte de la composición pluricultural de la Nación y tendrán, en lo conducente, los mismos derechos señalados para los pueblos y las comunidades indígenas, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

8.-Por su parte, el artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expone que la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

En consecuencia, los tratados internacionales tienen fuerza de ley y son de observancia obligatoria porque forman parte de nuestro sistema jurídico; en esa medida, deben ser cumplidos y aplicados a todas y todos quienes se encuentren bajo su tutela.

9.- Por su parte, el artículo 3, de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, ordena que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

10.-El artículo 4, de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, determina que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

11.-Asimismo, en términos del artículo 5, de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

12.-Con base en el artículo 9, de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

tradiciones y costumbres de la comunidad o nación que se trate. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo.

En este orden de ideas, y en atención a las medidas que debe adoptar el Estado mexicano para combatir el racismo y la discriminación, el Convenio 169, es el principal instrumento internacional que permite exigir el reconocimiento constitucional de las personas, pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes, así como su inclusión institucional, en términos de lo previsto en su artículo 1.

13.- Además, el artículo 2, párrafo 1 del Convenio 169, expone que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. El párrafo 2, inciso a) del artículo en cita, establece que la acción coordinada y sistemática incluirá, entre otras medidas, las que aseguren a los miembros de dichos pueblos a gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población.

14.- De igual manera, el artículo 3, del Convenio 169, advierte que los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de ese Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el multicitado Convenio.

15.-La Carta Democrática Interamericana, en su artículo 9, señala que la eliminación de toda forma de discriminación, especialmente la discriminación de género, étnica y racial, y de las diversas formas de intolerancia, así como la promoción y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas y los migrantes y el respeto a la diversidad étnica, cultural y religiosa en las Américas, contribuyen al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana.

16.-El artículo I, párrafo 2 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, expone que la autoidentificación como pueblos indígenas será un criterio fundamental para determinar a quiénes se aplica esa Declaración. Los Estados respetarán el derecho a dicha autoidentificación como indígena en forma

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

individual o colectiva, conforme a las prácticas e instituciones propias de cada pueblo indígena.

17.-En sus artículos II y III, la de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, dispone la obligación convencional de los Estados de reconocer y respetar el carácter pluricultural y multilingüe de los pueblos indígenas quienes forman parte integral de sus sociedades. Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

18.- El artículo VI de la de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, protege los derechos colectivos de los pueblos indígenas entendidos como aquellos indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos e integra el deber de los Estados para reconocer y respetar, el derecho de los pueblos indígenas a su actuar colectivo; a sus sistemas o instituciones jurídicos, sociales, políticos y económicos; a sus propias culturas; así como la obligación de los Estados de promover la coexistencia armónica de los derechos y sistemas de los grupos poblacionales y culturas, con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas.

El derecho a la no asimilación es protegido por el referido instrumento interamericano, en su artículo X, párrafos 1 y 2, al disponer que los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, expresar y desarrollar libremente su identidad cultural en todos sus aspectos, libre de todo intento externo de asimilación, acorde con ello, los Estados tiene el deber convencional de no desarrollar, adoptar, apoyar o favorecer política alguna de asimilación de los pueblos indígenas ni destrucción de sus culturas.

19.-Por su parte, el artículo 6, fracciones I, II y VIII de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, establece los principios por los que se regirá el INPI en el marco del desarrollo de sus atribuciones.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 9, de la Ley en cita, este cuerpo normativo se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y con los Instrumentos Internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como los derechos individuales de las personas indígenas.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

Con todo este sustento de razones jurídicas la Comisión de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes de Estado de Tlaxcala, justifica y estima conducente la aprobación del contenido de la presente iniciativa, misma que pone a consideración de esta Soberanía al tenor del siguiente:

PROYECTO

DE

ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 y 54 fracción LXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción III y 10 Apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, Se hace de su conocimiento que **ESTA SOBERANÍA EXHORTA, RESPETUOSAMENTE A LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS (INPI) PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS LLEVE A CABO LA INSTALACIÓN DE UNA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE ESTE, EN EL ESTADO DE TLAXCALA, BUSCANDO LA PROTECCIÓN Y EL DESARROLLO DE NUESTROS PUEBLOS ORIGINARIOS.**

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el articulo 104 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se instruye al Secretario Parlamentario de esta Soberanía, para que, una vez aprobado esta Iniciativa de Proyecto de Acuerdo, lo notifique a la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicoténcatl, a los 10 días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, GRUPOS VULNERABLES Y DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Diputada Diana Torrejón Rodríguez
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes

Diputada Brenda Cecilia Villantes Rodríguez
Vocal

Diputada Laura Alejandra Ramírez Ortiz
Vocal

Diputada Lupita Cuamatzi Aguayo
Vocal

Diputada Lorena Ruíz García
Vocal

Diputado Juan Manuel Cambrón Soria
Vocal

Diputado Bladimir Zainos Flores
Vocal

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33